

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00026 00
Radicado Fiscalía	2021-00083 Fiscalía 45 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Afectados	Iván Darío Aguirre Vargas y otros
Asunto	Ordena continuar trámite de notificación por aviso. Resuelve peticiones
Auto de sustanciación nro.	090

ASUNTO.

(i) Considerando el informe secretarial de la fecha 19-01-2024¹, por medio del cual la citaduría del Juzgado relaciona el trámite de la notificación personal del auto que admitió la demanda de extinción de dominio para el inicio del juicio, en términos del artículo 138 del Código de Extinción de Dominio –CED-, se tendrán como notificados personalmente a los siguientes afectados: a Bancolombia S.A., el Banco de Bogotá S.A., el Banco Agrario de Colombia S.A. y la persona jurídica Súper Motocicletas del Golfo S.A.; de conformidad con lo presentado.

Por lo tanto, para dar continuidad al procedimiento en acatamiento de los artículos 138 y 139 CED, y particularísimamente de la regla prevista por el artículo 57 del Código de Extinción de Dominio, en términos respetuosos se requiere a la Fiscalía 45 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, para que sirva de tramitar las gestiones pertinentes ante la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación con la finalidad de obtener la ubicación del sitio de reclusión y, con dicha información, **se realice la notificación por aviso**, al tenor del artículo 55 A adicionado por el artículo 15 de la Ley 1849 de 2017, de la providencia que dispuso el inicio del juicio extintivo en lo que respecta a los siguientes afectados:

¹ Archivo "020InformeResultadosNotificación" – tamaño 382KB.

- IVÁN DARÍO AGUIRRE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía nro.70.542.668.
- ALFONSO MANUEL TRIANA URANGO, identificado con cédula de ciudadanía nro.78.742.495.

Lo anterior, considerando que este Juzgado libró el Despacho Comisorio Nro.46 del 27-10-2023², por medio del cual comisionó al Director de Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta Media Y Mínima Seguridad De Bogotá Incluye Reclusión Especial Y Justicia Y Paz para que surtiera la notificación personal de los anteriores afectados, y, aunque en la respuesta brindada por aquella institución carcelaria en la fecha 30-10-2023³ se puso de presente que ambos ciudadanos fueron dados de baja por extradición, se desconoce el Estado requirente y el sitio de reclusión de los mentados.

Por la Secretaría del Despacho se libraré oficio requiriendo, respetuosamente y en los presentes términos, a la Fiscalía 45 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-. Recordándole que deberá retornar las constancias de las gestionadas adelantadas por la Dirección de Asuntos Internacionales, para que obren dentro del expediente.

(ii) Visto el poder⁴ suscrito por el señor Roberto Carlos Ducuara Manrique, actuando en supuesta representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A., este Despacho Judicial se abstiene de reconocer personería para actuar al doctor Pablo César Orozco Metrio, identificada con la cédula de ciudadanía nro.8.393.077 y la tarjeta profesional nro.98.655 del CSdeJ, por encontrarlo viciado en su validez.

En efecto, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ha consagrado una excepción al requisito contemplado en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, al contemplar que el poder que se confiera mediante mensaje de datos no requerirá de presentación personal por el poderdante, ni siquiera de la firma manuscrita o electrónica; sin embargo, obsérvese que, la norma tiene como requisito para su aplicación que el poder sea conferido, no radicado en el despacho, mediante un mensaje de datos. Entonces, un requisito previsto por la norma es que el apoderado tiene que demostrar sumariamente que el poder le fue otorgado por el poderdante desde su correo personal.

² Archivo "001LibraDespachoComisorioNo46COBOGLaPicota" – tamaño 1.14MB.

³ Archivo "002RespuestaDespachoComisorio" – tamaño 1.18MB.

⁴ Archivo "017BancoAgrarioOtorgaPoderDoctorPabloOrozco" – tamaño 1.06MB.

Por ejemplo, tal como se desprende del inciso tercero del mismo artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, si quien otorga el poder mediante mensaje de datos se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, se deberán demostrar sumariamente dos circunstancias para su validez: i) que el poder otorgado mediante mensaje de datos proviene del correo personal del poderdante y, ii) adicionalmente que la dirección de correo electrónico desde el cual el poderdante otorga el poder mediante mensaje de datos, se corresponda con el correo inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Adicionalmente, no se ha adjuntado al poder la prueba acerca de la alegada representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A. y, así, como el poder presentado desatiende a ambas normativas, tanto al Código General del Proceso como a la Ley 2213 de 2022, este juzgado se abstiene de reconocer personería para actuar al profesional del derecho.

Respetuosamente se le informa al abogado que el Banco Agrario de Colombia S.A. ya se encuentra reconocido como afectado dentro del presente trámite de extinción de dominio y, en cualquier caso, para su reconocimiento como sujeto procesal solamente se requería la acreditación del derecho subjetivo sobre alguno de los bienes perseguidos por la acción extintiva, más no la información sobre el estado de pago de carteras crediticias y otros elementos de prueba.

Es así que, en lo que respecta a los memoriales presentados en las fechas 17-01-2024⁵ y 19-01-2024⁶ donde se aportan documentos con una posible vocación probatoria, considerando que una parte de la garantía del debido proceso es el principio de legalidad de las formas estructurales del proceso, y que para el momento en que fueron presentados los memoriales estaba por fuera de la etapa procesal en la cual sus pronunciamientos y solicitudes de pruebas podrían tener alguna vocación de eficacia, se sancionará, entendiéndose su escrito por no presentado, también a modo de garantía para que se pueda servir de deprecar sus peticiones adecuada y oportunamente.

Sin necesidad de iterarle que la oportunidad probatoria se presentará *“mediante un auto separado que, de conformidad con lo normado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, ordenará que se corra traslado durante diez (10) días para que los sujetos e intervinientes se pronuncien sobre lo previsto por el propio artículo”*.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

⁵ Archivo “InsisteReconocimientoPersoneríaJurídica-ReconocimientoAfectado-DoctorPabloOrozco” – tamaño 9.71MB.

⁶ Archivo “022(NuevamenteMemorial)CorrecciónCorreoDoctorPabloOrozco” – tamaño 10.3MB.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 44 CDEDD se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07499500547718f37db7c46a90886b418e594297847f3ed0d7bb107fbd5e938c**

Documento generado en 28/02/2024 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>